

Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 166. El Honorable Congreso en sesion del dia 18 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto número 120. (Está publicado en la página 238.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 18 de Febrero de 1828.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 167. El Honorable Congreso en sesion del dia 18 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto número 127. (Está publicado en la página 242.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 18 de Febrero de 1828.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 168. El Honorable Congreso en sesion del dia de ayer, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto num. 121. (Está publicado en las páginas 238 y 239.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 4 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 17 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 169. El Honorable Congreso en sesion del dia de ayer, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 122. (Está publicado en las páginas 239 y 240.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 4 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 18



—307—

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 170. El Honorable Congreso en sesión del día de ayer, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 103. (Esta publicado en las páginas 202 y 203).

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 171. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1.ª Toda vez que falten los aforos hechos en las aduanas marítimas el cobro del derecho de consumo de géneros extranjeros á razon de tres por ciento concedido á los Estados por ley federal de 22 de Diciembre de 1824, se seguirá cobrando como siempre en la aduana del Estado con arreglo á los aforos del arancel de aduanas marítimas de 14 de Enero de 1822

—309—

2.ª Los géneros que no siendo aforados en la aduana marítima no se hallen en el dicho arancel, se aforarán al precio de plaza con una cuarta parte menos.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 172. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede al pueblo de San Cristóbal la denominacion de *Villa San Cristóbal Hualahuisés*.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.



Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 173. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se concede nombrar juez de primera instancia al distrito de Sabinas.

2º Que verificándose desde luego en la forma acostumbrada la eleccion de este funcionario, se reserve para tomarse en consideracion la peticion del ayuntamiento de Vallecillo sobre la distinta forma de eleccion que propone.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 10 de Marzo de 1828.—Manuel Maria Canales, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Vicente de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 22 de Marzo de 1828.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 174. El Honorable Congreso en sesion del dia 15 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 114. (Está publicado en las páginas 219 y 220.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 17 de Marzo de 1828.—Manuel Maria Canales, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Vicente de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1828.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 175. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

En los casos de comiso en que por aprehension de muy pequeña cantidad de naipes y demas efectos estancados de contrabando, queda ilusoria la pena y recompensa que asigna la ley, podrá el Gobernador del Estado usar prudentemente de la correccional que cabe en sus facultades desde uno hasta cuatrocientos pesos, segun la calidad de la culpa y facultades del contrabandista, y esta corresponderá al denunciante á mas del género decomisado que segun la ley debia dársele.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 17 de Marzo de 1828.—Manuel Maria Canales, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Vicente de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1828.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.



Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 176.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

No se entiende estar hecha la publicacion de la eleccion para el caso de la renuncia de los altos funcionarios de que habla el artículo 88 de la constitucion, hasta que el electo haya sabido ó podido saber su eleccion.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 17 de Marzo de 1828.—*Manuel Maria Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando, que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 177. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se concede á los ciudadanos Juan Lucio Woodbury y Juan Cameron, privilegio exclusivo por el término de veinte y tres años, contados desde la publicacion de este decreto, para trabajar minas de fierro y carbon de piedra en el Estado

2º Dentro del término expresado nadie podrá en todo el Estado ocuparse en la explotacion de aquellos minerales sin permiso de los agraciados, á excepcion de las minas descubiertas y denunciadas legalmente antes de la promulgacion de este decreto.

3º Si fenecidos los tres primeros años de la concesion, los agraciados no hubieren introducido los utensilios necesarios y planteado al menos en uno de los distritos de Nuevo-Leon las correspondientes oficinas para la explotacion y elaboracion del fierro, les cesará el privilegio.

4º Para el beneficio del fierro solo podrán los agraciados introducir maestros, debiendo ocupar en clase de operarios á los hijos de la República.

5º Dentro del Estado no deberá pasar de cinco octavos de real el precio de la libra de fierro informe y de superior calidad.

6º Los agraciados emprenderán sus trabajos con arreglo á la ordenanza de minería, y concluido el período de los veinte y tres años del privilegio que se les concede, todas las minas quedarán en clase de denunciabiles conforme á las leyes dadas sobre la materia, ó que en adelante se dieren.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 24 de Marzo de 1828.—*Manuel Maria Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de



Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 178. El Honorable Congreso en sesion del dia 19 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 177. (*Está publicado en las páginas 312 y 313.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 21 de Abril de 1828.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Joaquín García*, diputado secretario.—*Matías de Sada*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 1º de Mayo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 179. El Honorable Congreso, en sesion del dia 12 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 82. (*Está publicado desde la página 165 hasta la 183.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 12 de Abril de 1828.—*José Francisco Arroyo*, diputado presidente.—*Joaquín García*, diputado secretario.—*Matías de Sada*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 6 de Julio de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 180. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

### REGLAMENTO DE LA MILICIA CIVICA.

#### CAPITULO I.

##### *Formacion y fuerza de la milicia.*

Art. 1º. Todo nuevoleonés está obligado á concurrir á la defensa de la patria cuando sea llamado por la ley.

2º. Los individuos de que habla el artículo anterior forman la milicia nacional local de Nuevo-Leon.

3º. Desde luego todo ciudadano de veintiuno á cincuenta años se alistará en la milicia, excepto los simples jornaleros, los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento y último concordato, los estudiantes, los profesores de ciencias que tengan estudio abierto, los maestros de escuela de primera letras, los que tengan impedimento fisico visible para el manejo de las armas y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los exceptos que no sean eclesiásticos entrar á esta milicia.

4º. Los ciudadanos se alistarán en la milicia cívica precisamente por el orden de la cantidad con que contribuyen directamente, conforme al art. 11 de la constitucion, párrafo primero.

5º. En el pueblo donde el numero de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

6º. Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

7º. De veinte á treinta, harán piquete que mandará un subteniente con un sargento segundo y dos cabos.